

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Redactor-Presidente..... Ilmo. Sr. D. Federico Rivero O'Neale, Inspector general del Cuerpo.
Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
 D. Toribio Cáceres, Profesor de la Escuela de Caminos.
 D. Enrique Latre, Ingeniero de Caminos (Sección de Información).
 D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales

(CONCLUSIÓN)

Art. 39. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la co-a objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará este con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que

el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las leyes necesiten la autorización del Gobierno sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del art. 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, interin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los *Boletines oficiales* en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonio de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicita para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación

de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado art. 41.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prolongados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—Marqués del Vadillo.—(Gaceta de 26 de Enero de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real decreto aprobatorio del plan de reparación de las carreteras del Estado.

EXPOSICIÓN

Señor: El importantísimo servicio de carreteras exigiria sumas mayores que las consignadas desde hace años; el número de kilómetros de carreteras aumenta sin cesar, y, en cambio, lo destinado para su conservación disminuye hasta el punto que hace quince años, con 15.000 kilómetros menos que en la actualidad, se consignaban para este servicio 5 millones de peseta más.

Plan para las obras de reparación de carreteras en situación de poderse ejecutar durante el año 1905

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD Kilómetros.	PRESUPUESTO Pesetas.	PLAZO de ejecución Años.	GASTO ANUAL probable en 1905 Pesetas.	TOTALES por provincias. Pesetas.
Albacete	Albacete á Jaén.....	109,655	140.450,65	3	23.408,44	
Idem	Cuenca á Albacete.....	50,154	60.800	2	15.200	
Idem	Almodóvar del Pinar á la estación de la Roda.....	18,047	21.400	1	21.400	77.108,44
Idem	Almarcha á Villarrobledo.....	12,241	17.100	1	17.100	
Alicante	Silla á Alicante.—Trozo 5.º.....	8,009	42.267,47	2	10.566,87	
Idem	Novelda á Torreveja.—Trozos 1.º y 2.º.....	19,286	83.755,18	3	13.959,18	38.244,72
Idem	Játiva á Alicante.—Trozos 1.º y 4.º (en partes).....	22,000	82.311,96	3	13.718,66	
Almería	Puerto Lumbreras á Almería.....	"	123.527,29	4	15.440,91	34.795,57
Idem	Murcia á Granada.....	"	154.837,29	4	19.354,66	
Avila	Avila á Talavera de la Reina.....	71,000	102.585,18	3	17.097,52	17.097,52
Badajoz	Albuera á Fregenal.—Kilómetros 8 al 72.....	"	174.276,34	4	21.781,54	48.895,19
Idem	Valencia de Alcántara á Badajoz.—Kilómetros 30 al 72.....	"	325.327,85	6	27.110,65	
Baleares	Palma á Puerto Colón.....	14,000	87.093,56	3	14.515,59	30.515,59
Idem	Palma á Soller.....	12,000	46.676,18	2	16.000	
Barcelona	Arenys de Mar á San Celoni, reparación de muros y parte del firme.....	"	25.402,17	1	25.402,17	
Idem	Tercer orden.—Basella á Manresa.—Kilómetros 11 al 17.....	7,000	39.306,87	1	39.306,87	102.055,17
Idem	Igualada á Sitges.—Trozo 3.º.....	10,000	17.055,63	1	17.055,63	
Idem	Barcelona á Ribas, muro de sostenimiento.—Kilómetro 94.....	"	20.320,50	1	20.320,50	
Burgos	Burgos á Soria.—Kilómetros 50 al 60.....	"	15.000	1	15.000	
Idem	Burgos á Soria.—Puente de Arlanza.—Kilómetros 10 al 20.....	"	16.500	1	16.500	
Idem	Burgos á la Vid, muros junto al río Arlanza.....	"	5.000	1	5.000	
Idem	Burgos á Bercedo.—Kilómetros 47 al 60.....	"	11.000	1	11.000	65.700
Idem	Aranda á Cantalejo.—Grupos de pontones en Arroyo Fuente nebro.....	"	15.000	1	15.000	
Idem	Mercadillo á Arciniega.—Alcantarillas.—Kilómetro 12.....	"	3.200	1	3.200	
Caceres	Caceres á Portugal.—Kilómetros 1 al 13.....	13,000	26.667,14	1	26.667,14	26.667,14
Cádiz	De Puente de Guadalete á la de Jerez á Ronda.....	8,000	37.295,76	1	37.295,76	
Idem	Puerto de la Lobita á Conil.....	2,300	12.028,79	1	12.828,79	63.636,25
Idem	Jerez á Ronda.—Kilómetros 1 al 11.....	11,080	108.093,62	4	13.511,70	
Canarias	Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, sección del origen á Telde.....	14,000	55.664,83	1	55.664,83	99.912,30
Idem	Orotava á Buenavista.....	16,000	44.247,47	1	44.247,47	
Castellón	Zaragoza á Castellón.....	"	22.478,29	1	22.478,29	50.097,27
Idem	Onda á Burriana.....	"	27.618,98	1	27.618,98	
Ciudad Real	Madrid á Cádiz.—Travesía de Valdepeñas.....	45,000	22.109,30	1	22.109,30	
Idem	Toledo á Ciudad Real.....	40,000	45.101,37	2	11.275,34	86.910,96
Idem	Toledo á Piedrabuena.....	65,000	"	1	14.528,59	
Idem	Ciudad Real á Navalpino.—Desperfectos en Puente Alarcos.....	0,098	"	1	38.997,73	
Córdoba	Villanueva del Duque á Fuente Ovejuna.—Sección 2.ª.....	"	"	1	9.903,01	27.244,15
Idem	Andújar á Villanueva del Duque.....	30,000	118.729,13	4	17.341,14	

Debido á esto, la conservación no se hace en las condiciones que sería preciso realizarla, siendo el desgaste ordinario grande, por el mayor tráfico que existe, debido al aumento de la industria y del comercio; resultando de ello que algunas carreteras estén en estado tal de deterioro, que, no bastando la conservación ordinaria, es indispensable acudir á reparaciones costosas para impedir que las vías de comunicación queden completamente intransitables, con perjuicio evidente para el tráfico, y, por lo tanto, para los intereses del Estado.

Conveniente sería la separación de todas las carreteras que por su mal estado lo requieren; pero siendo la consignación para esta clase de obras muy inferior á la necesaria, obliga á ejecutar tan sólo las reparaciones más indispensables, incluyendo, sin embargo, en el plan el mayor número posible, aun cuando los presupuestos superen á lo disponible, á fin de que estén en condiciones de arreglo aquellas carreteras que, por circunstancias especiales, aun cuando no pareciesen las más necesitadas, pudiesen, en un momento dado, llegar á tal estado que, de no acudir á su remedio, quedasen completamente cortadas.

Los Ingenieros Jefes de las provincias han remitido las propuestas de reparaciones; y oíó el Consejo de Obras públicas, con arreglo al Real decreto de 17 de Abril de 1903, la Dirección general de Obras públicas propone el adjunto plan para 1905, á fin de poder reparar el mayor número de obras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el plan adjunto de reparación de las carreteras del Estado para el año 1905.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.